



REGLAMENTO PARA REGULAR EL USO DE VIVIENDAS UNIVERSITARIAS POR PARTE DE FUNCIONARIOS Y ESTUDIANTES

(Aprobado en sesión 3180-07, del 15/05/1985. Publicado en el Alcance a La Gaceta Universitaria 07-85, 27/05/1985).

ARTÍCULO 1. El presente reglamento establece las condiciones generales que deberán regular los casos en los cuales la Universidad de Costa Rica concede vivienda de su propiedad a funcionarios o estudiantes.

ARTÍCULO 2. La Universidad concederá la vivienda, tomando en cuenta las posibilidades de la Institución, la naturaleza del servicio prestado, las necesidades reales de alojamiento del funcionario o estudiante, la localización del centro de trabajo o estudio, y cualquier otro aspecto de interés institucional a juicio de la Vicerrectoría de Administración.

ARTÍCULO 3. La concesión de la vivienda estará supeditada a las condiciones del cargo o puesto. Bajo ningún concepto podrá entenderse que la concesión a que se refiere este reglamento queda integrada a los contratos de trabajo así como tampoco que la misma constituya pago de salario en especie.

ARTÍCULO 4. En el caso de funcionarios, las viviendas tendrán el fin exclusivo de servir como casa de habitación para el funcionario y su familia (padres, cónyuges, hijos solteros o parientes dependientes debidamente justificados). En el caso de estudiantes, las viviendas se destinarán a los fines propios de una residencia estudiantil.

ARTÍCULO 5. Queda prohibido al concesionario ceder o arrendar total o parcialmente la propiedad objeto de esta reglamentación.

ARTÍCULO 6. Serán obligaciones de los beneficiarios de viviendas:

- a) Cubrir el costo de los servicios (agua, luz, teléfono, etc.), excepto cuando por conveniencia institucional todos o

algunos de estos queden a cargo de la Universidad.

- b) Firmar un contrato con el Rector para el uso de la vivienda.
- c) Pagar puntualmente el monto del alquiler cuando las viviendas no sean concedidas por la Universidad en forma gratuita.
- ch) Cuidar el inmueble, sus accesorios y anexos.
- d) No cambiar, sin previa autorización de la Vicerrectoría de Administración, el destino de todo o parte del inmueble.
- e) No modificar, construir anexos o agregados o efectuar trabajos mayores en el inmueble sin autorización previa de la Vicerrectoría de Administración.
- f) Permitir las reparaciones o modificaciones que efectúe la Universidad.
- g) Permitir la inspección de las instalaciones por funcionarios de la Universidad encargados al efecto.
- h) Las disposiciones complementarias a este Reglamento que, en el caso de los estudiantes, adopte la Vicerrectoría de Vida Estudiantil.
- i) Las que oficialmente disponga la Vicerrectoría de Administración.

ARTÍCULO 7. Los daños, el deterioro injustificado, así como la conducta que en el orden moral se considere inconveniente para la Universidad serán motivo de desalojo. Los funcionarios o estudiantes universitarios que han ocupado la vivienda serán responsables directos de tales daños. El desalojo no constituye incumplimiento de contratos de trabajo o de otras obligaciones que la Institución haya asumido con funcionarios y estudiantes.



ARTÍCULO 8. Cuando la Universidad, en decisión tomada por sus autoridades, solicite al beneficiado desocupar la vivienda, este deberá hacerlo dentro del plazo fijado para tal efecto. El plazo máximo que puede concederse es de 30 días.

ARTÍCULO 9. Para conceder o rescindir un contrato para el uso de la vivienda a un funcionario, se necesitará la autorización expresa del Vicerrector de Administración, previo estudio detallado del caso tomando en consideración el parecer del director de la unidad académica o administrativa más relacionada con el servicio o con la ubicación de la vivienda.

ARTÍCULO 10. Para conceder o rescindir un contrato para el uso de la vivienda a un estudiante, se necesitará la autorización expresa del Vicerrector de Vida Estudiantil, previo estudio detallado del caso, tomando en consideración el parecer del Jefe de la Oficina de Bienestar Estudiantil.

ARTÍCULO 11. El incumplimiento, por parte del funcionario o estudiante universitario de

cualesquiera de las presentes disposiciones reglamentarias, acarreará para éste la pérdida del beneficio de concesión de vivienda, aparte de cualquier sanción disciplinaria que corresponda o de las responsabilidades civiles que de su acto se deriven.

ARTÍCULO 12. Este Reglamento rige a partir de su publicación en La Gaceta Universitaria.

TRANSITORIO: Los beneficiarios actuales de vivienda propiedad de la Universidad deberán firmar un contrato y cumplir con las disposiciones según lo establece el artículo 6 de este Reglamento en un plazo máximo de 30 días después de su promulgación.

Ciudad Universitaria Rodrigo Facio

NOTA DEL EDITOR: Las modificaciones a los reglamentos y normas aprobadas por el Consejo Universitario, se publican semanalmente en la Gaceta Universitaria, órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica.